

Expediente Número: 1619/2023

Actora: [REDACTED]

VS

Demandado: [REDACTED] y otros.

Prestación Principal: Indemnización
Constitucional

SENTENCIA

En Mexicali, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, **VISTOS**, los autos del expediente **1619/2023** para resolver el juicio ordinario laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón a la parte actora respecto a las prestaciones que reclama a la parte demandada.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en la audiencia preliminar que se llevó a cabo previamente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de dos mil uno, página 964, de rubro y texto siguiente:

"LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Partido Judicial de Mexicali, del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme a lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 527 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo; 69, 90 SEPTIES y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Litis. La Litis en el asunto que nos ocupa consiste en determinar en un primer aspecto, si existió una relación de trabajo entre la **parte actora** [REDACTED] y la parte **demandada** [REDACTED] y [REDACTED], en consecuencia a ello, si le asiste la razón y el derecho para reclamar a dichos demandados el pago y cumplimiento de las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con base en el despido **injustificado que refiere** haberse suscitado el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, es menester precisar que la parte demandada [REDACTED], [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no dieron contestación a la demanda y en consecuencia mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de que se les tuvieron por admitidas todas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Cargas probatorias. Atendiendo a la forma en que quedó fijada la Litis, y tomando en consideración que la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED] no dieron contestación a la demanda, se advierte que no existen cargas probatorias que establecer, pues para dicho propósito, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, presupone que exista una controversia, situación que no acontece en el presente asunto, pues los demandados fueron omisos en controvertir los hechos de la demanda que expone la parte actora.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Aunado a lo anterior se advierte que los demandados fueron omisos en ofrecer incluso de aquellas pruebas que en contrario se pueden ofrecer hasta antes de la audiencia preliminar de conformidad con el artículo 873-A de la ley de la materia. Por otra parte, tenemos que en la audiencia preliminar de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro se le admitieron a la parte actora las siguientes probanzas:

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la

instrumental de actuaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los Artículos 776 fracción VI y VII, 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo, desechándose el resto de las pruebas ofrecidas con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, al determinarse que resultaba inútil e intrascendente su admisión, en virtud que, se tuvieron por admitidas las peticiones de la trabajadora; además, se determinó que no existían hechos sujetos a debate, al haberse establecido que no existió controversia sobre alguno o todos los hechos narrados por la parte actora en su demanda.

QUINTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, de manera lógica y natural, en términos del artículo 840, fracción VI, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Este Tribunal resuelve tener por acreditada la relación de trabajo entre la parte actora [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que los demandados tuvieron por admitidos todas las prestaciones de la parte actora lo que tiene como presupuesto la existencia de la relación laboral, lo anterior en concordancia con los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En esa tesitura, se tiene por cierto el despido injustificado suscitado el diecinueve de mayo dos mil veintitrés, ante la sanción procesal que prevé el primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sanción que permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de dar contestación a la demanda, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo, aunado de que no existe en el expediente digital prueba que acredite lo contrario.

Se robustece lo anterior, con la jurisprudencia con número de registro electrónico 2019360 ante el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Materia Laboral, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, de rubro y texto:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE

CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.”

En consecuencia, habrá de condenarse solidariamente a [REDACTED] y [REDACTED] al pago y cumplimiento de indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses y en su caso a los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, mismos que a continuación se cuantifican:

Para lo cual primeramente se deben de obtener el salario cuota diaria, así como el salario diario integrado de conformidad con el artículo 84 y 89 de la Ley de la materia, toda vez que las indemnizaciones habrán de cuantificarse con salario diario integrado y el resto con salario cuota diaria.

La actora en el hecho “III” de su demanda señaló que percibía un **salario cuota diaria de \$600.00 pesos (seis cientos pesos 00/100 moneda nacional)** y salario diario integrado por **\$634.52 pesos (seiscientos treinta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional)**, el que se integra por el salario cuota más prima vacacional diaria a razón de \$9.86 pesos y más \$24.66 pesos por concepto de aguinaldo diario, lo que fue admitido por los demandados al no dar contestación a la demanda, cantidades que se utilizarán para cuantificar prestaciones.

1.- indemnización constitucional a razón de tres meses de salario, el pago de los **salarios vencidos** y el pago de la **prima de antigüedad**, reclamados en el capítulo de prestaciones de la demanda bajo los números **4, 5 y 10**.

Ello en virtud de que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 123: (...) A. (...)

XXII.El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. (...).”

Del precepto citado se desprende que el patrón que despida injustificadamente a un trabajador, lo que en el caso particular aconteció, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

En el caso que nos ocupa, la actora optó por la indemnización constitucional, por lo que se procede a determinar la cantidad que por dicho concepto le corresponde, por lo que se tomará como base el salario diario integrado de \$634.52 pesos (seiscientos treinta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional).

Por tanto, a efecto de determinar la cantidad que corresponde por concepto de indemnización se debe multiplicar el salario diario integrado por 90 días que transcurren en tres meses, dando como resultado la cantidad de **\$57,106.80 pesos (cincuenta y siete mil ciento seis pesos 80/100 moneda nacional)**, cantidad que por concepto de **indemnización constitucional** habrá de condenarse solidariamente a los demandados a pagar a favor de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien en relación a los **salarios vencidos**, entre la fecha del despido, el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** y la fecha de emisión de la presente sentencia, **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, han transcurrido doce meses, es decir un año, y cuarenta días, que multiplicados los primero doce meses por el salario diario integrado arrojan una cantidad de **\$231,599.80 pesos (doscientos treinta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional)** cantidad a la que habrá de condenarse solidariamente a los demandados a pagar a favor de la actora por conceptos de **salario vencidos**, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de la resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la ley de la materia.

Por otra parte, toda vez que el pago de la **prima de antigüedad** resulta ser una consecuencia inmediata de la conclusión del vínculo laboral derivada de la no justificación del despido de la actora, procede condenar a los demandados a su pago, en términos de los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, para determinar la cantidad que por este concepto corresponde a la actora, deberá atenderse a lo señalado por el artículo 162, fracciones II y III, así como los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;(...)” “Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos transcritos se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios; asimismo, el importe de la misma no podrá ser inferior al salario mínimo y en caso de que exceda el doble del salario mínimo ese doble será el tope con el que se cuantifique la prima de antigüedad.

En el caso particular, a la fecha en que se dio la conclusión del vínculo, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la trabajadora tenía un salario diario integrado por la cantidad de \$634.52 pesos (seiscientos treinta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional), y atendiendo a que el salario mínimo vigente al momento del despido injustificado era de \$312.41 pesos (trescientos doce pesos 41/100 moneda nacional), lo que se advierte como hecho notorio pues fue publicado en la página en donde la Comisión Nacional de Salarios Mínimos disemina la información oficial, para lo que se comparte la liga https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf, y el doble de dicho salario asciende a \$624.82 pesos (seiscientos veinticuatro pesos 82/100 moneda nacional), es por lo que el salario diario integrado de la actora antes señalado si es superior al doble del mínimo por lo que será el doble del mínimo el que se utilizará como base para cuantificar la prima de antigüedad.

Ahora bien y a efecto de cuantificar la cantidad que por prima de antigüedad le corresponde a la actora hay que señalar que esta a la fecha del despido contaba con trece años cuatro meses y quince días de antigüedad, por lo que por los primeros trece años le corresponden ciento cincuenta y seis días, lo que se obtuvo de multiplicar los doce días antes señalados por los trece años completos trabajados por la actora ($12 \times 13 = 156$), y por el resto del tiempo le corresponde el proporcional del tiempo trabajado que corresponden a 4.10 días, lo que se obtuvo de dividir los doce días de prima de antigüedad entre los días del año y el resultado multiplicado por los 125 días laborados del decimo cuarto año laborado ($12/365 = 0.0328 \times 125 = 4.10$), es decir en total por prima de antigüedad le corresponden a la trabajadora 160.10 días que multiplicados por doble del salario mínimo asciende a la cantidad de **\$100,033.68 pesos (cien mil treinta y tres pesos 68/100 moneda nacional)** que por concepto de prima de antigüedad habrá de condenarse a pagar solidariamente a los demandados a favor de la actora.

2.- Ahora bien, en relación a las **vacaciones, prima vacacional** que reclama la trabajadora por el décimo tercer año de trabajo laborado, y **aguinaldo**, en los números **7, 8 y 9** del capítulo de prestaciones del escrito de demanda y que se proceden a cuantificar en términos de los artículos 76, 78, 79, segundo párrafo y 80 de la Ley Federal del Trabajo, en primer término cabe señalar que en relación a décimo tercer año a la trabajadora le corresponden veinticuatro días de vacaciones mismos que multiplicados por el salario cuota diaria de \$600.00 pesos arroja un total de **\$14,400 pesos (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, que por concepto de vacaciones habrá de condenarse a pagar solidariamente a los patrones a favor de la actora, cantidad que multiplicada por el 25%, correspondiente a la prima vacacional de conformidad con el artículo 80 del cuerpo normativo antes invocado, **arroja un total de \$3,600.00 pesos (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)** que por concepto de prima vacacional habrá de condenarse solidariamente a los demandados a pagar a favor de la actora.

En relación al pago de **aguinaldo** corresponde al pago de quince días de salario al año de conformidad con el artículo 87 de la ley de la materia, en el caso en estudio tenemos que la actora reclama el aguinaldo del periodo dos mil veintitrés, es decir le corresponde el proporcional de los días laborados en ese año, lo que corresponden a 139 días y que de aguinaldo proporcional son 5.72 días, lo que se obtuvo de dividir los quince días de aguinaldo que corresponden en un año entre los trescientos sesenta y cinco días del año y el resultado multiplicado por los días laborados por la trabajadora ($15/365 = 0.0410 \times 139 = 5.72$), y que multiplicado por el salario cuota diaria de \$600.00 pesos arroja un total de **\$3,432.00 pesos (tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos)** y que por

concepto de aguinaldo habrá de condenarse a pagar solidariamente a los demandados a favor de la actora.

4.- De igual manera habrá de condenarse solidariamente a los demandados a inscribir retroactiva a la parte actora ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con el salario de **\$600.00 pesos (seis cientos pesos 00/100 moneda nacional)**, debiendo entregar las cantidades omitidas una vez que sean calculadas por el propio instituto, quien actualizará las cuotas, así como los recargos que se hayan generado, ello únicamente por el periodo que duró la relación laboral, es decir del tres de enero de dos mil diez al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, al no haber acreditado los demandados haber inscrito al actor ante dichos institutos no obstante que tenía la carga de la prueba y no lo hicieron de conformidad con el artículo 784 fracción XIV y 804 de la Ley de la materia.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora en relación a la reparación del daño moral toda vez que esta autoridad no es competente para resolver dicha pretensión, ya que la Ley de la materia no prevé dicha figura jurídica, y por el contrario la legislación del Civil del Estado si lo contempla, específicamente Código Civil “LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES” “PRIMERA PARTE DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL” “TITULO PRIMERO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES” “CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS” específicamente en el artículo 1794 mismo que a continuación se inserta.

ARTICULO 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, **a título de reparación moral**, que pagará el responsable del hecho. **Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:**

I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;

II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;

III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;

IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la

publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

por lo que es un juzgador civil el que hará de conocer y resolver en relación a la reparación del daño moral que reclama la actora.

Lo anterior con fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia

Habrá de absolverse a la demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** de todas las prestaciones que le son reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues aun cuando se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas no puede ser materia de condena, ante su indeterminación, al no ser una persona física o moral, de ahí que no sea susceptible de tener derechos y obligaciones, a lo cual sirve de sustento la tesis de jurisprudencia identificada como Tesis: II.T. J/9 (9a), localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 1098, con rubro:

PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENAS. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 837 y la fracción VII del 840, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

Primero. La actora [REDACTED], acreditó la acción ejercitada en este juicio.

Segundo. La parte demandada [REDACTED] y [REDACTED], no opusieron defensas ni excepciones.

Tercero. Se condena solidariamente a [REDACTED] y [REDACTED] a pagar a la parte actora [REDACTED] las prestaciones reclamadas en

su escrito de demanda mismas que a continuación se precisan:

- a) **Indemnización constitucional** por \$57,106.80 pesos (cincuenta y siete mil ciento seis pesos 80/100 moneda nacional).
- b) **Aguinaldo** por \$3,432.00 pesos (tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos).
- c) **Vacaciones** por \$14,400 pesos (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).
- d) **Prima Vacacional** \$3,600.00 pesos (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- e) **Prima de antigüedad** por \$100,033.68 pesos (cien mil treinta y tres pesos 68/100 moneda nacional).
- f) **Salarios vencidos** por \$231,599.80 pesos (doscientos treinta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de la resolución.
- g) **Inscripción retroactiva de la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con el salario de **\$600.00 pesos (seis cientos pesos 00/100 moneda nacional)**, debiendo entregar las cantidades omitidas una vez que sean calculadas por el propio instituto, quien actualizará las cuotas, así como los recargos que se hayan generado, ello únicamente por el periodo que duró la relación laboral, es decir del del tres de enero de dos mil diez al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Cuarto. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora en relación a la reparación del daño moral.

Quinto. Se absuelve al demandado **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** por los motivos y razones vertidos en ultimo considerando de este fallo.

Sexto. Se concede a los demandados en este juicio el término de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo. Cúmplase. Así lo resolvió y firma electrónicamente, el Juez del Tribunal Laboral del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, **Licenciado Jesús**

Alberto Corona Hernández, ante la Secretaria Instructora **Licenciada Sofia Mireya Jauregui Beltrán**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 605, 610, 721 742, 743 y 839 de la Ley Federal del Trabajo; 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. **DOY FE.**

En el número **14,797** del Boletín Judicial de fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **tres de julio de dos mil veinticuatro**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el Boletín judicial **14,797** de dos de julio de dos mil veinticuatro. CONSTE.